

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA EN MATERIAS ADUANERAS, SUSCRITO EN NUEVA YORK, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Boletín N° 15312-10(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de acuerdo mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, ingresado a tramitación el 30 de agosto de 2022, e informado en cumplimiento de su segundo trámite constitucional, por la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana. Se encuentra con urgencia calificada de Suma.

Asistió a presentar el proyecto en representación del Ejecutivo el señor Pedro Ortúzar Meza, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.-Idea matriz o fundamental del Proyecto de Acuerdo:

Prevenir e investigar las infracciones contra la legislación aduanera entre las Partes, en un acuerdo de amplia cooperación en ese ámbito, teniendo presente que las contravenciones a la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de ambos países y que el tráfico transfronterizo ilícito de mercancías constituye un peligro para la salud pública y la sociedad, para lo cual institucionalizan como países el brindar una amplia información para la aplicación correcta de esa legislación, y cooperar con la investigación, desarrollo y aplicación de nuevos procedimientos aduaneros.

2.-Comisión técnica:

Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

3.-Artículos que la Comisión técnica dispuso que fueran conocidas por esta Comisión de Hacienda.

El artículo único del proyecto de acuerdo.

4.-Reservas y declaraciones interpretativas



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: B9AAADE82AD527DE

No fueron formuladas

5- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión técnica

No corresponden, en virtud del inciso primero N°1, del artículo 54 de la Constitución Política de la República.

6.-Normas de quórum especial

El artículo 14 del acuerdo tiene el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental, por cuanto consagra la posibilidad de establecer reserva o secreto de la información.

7.- Votación:

El texto sometido a consideración fue aprobado por la unanimidad de los 10 integrantes presentes, diputados Boris Barrera Moreno, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz, Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y diputadas Sofía Cid Versalovic, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya (Presidenta).

8- Diputado Informante: El señor Jaime Sáez Quiroz.

II.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 24 Artículos, donde se despliegan sus disposiciones sustantivas.

Esta asistencia mutua que se proporcionará será de conformidad a la legislación vigente en el territorio del Estado Requerido, en el marco de las competencias y recursos de la respectiva Administración Aduanera.

Concretamente la cooperación que han de brindarse las Partes Contratantes, a través de las Administraciones Aduaneras, refiere, entre otras, a:

- la vigilancia sobre personas, mercancías, medios de transportes, envíos, bultos postales, cuando se sospecha que han cometido o han sido utilizados para cometer infracciones o estar implicados en el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores;

- a la información sobre actividades que constituyan o puedan constituir una infracción contra las legislaciones aduaneras, entre ellas: el tráfico de estupefacientes, de armas, de obras de arte de valor histórico, cultural o arqueológico, de metales preciosos, piedras preciosas o manufacturas derivadas de los mismos, de mercancías falsas, tráfico de literatura contraria a la moral y orden público, de especies de flora y fauna en peligro de extinción y de sus derivados;

- al intercambio de información o copia de documentos aduaneros para ayudar en la implementación de procedimientos más eficaces, determinar el valor aduanero, la clasificación de mercancías y el origen de las mismas;

- a la asistencia en materia de control de las mercancías que han sido exportadas o importadas;
- al inicio de investigaciones aduaneras y comparecencia de funcionarios como como expertos o testigos ante autoridades administrativas o judiciales de la otra Parte;
- asistencia técnica y reuniones entre las Partes.

Todo lo anterior, previa solicitud y en la medida que sea compatible con la legislación nacional y los procedimientos administrativos.

Por otro lado, es del caso precisar que la información proporcionada deberá gozar al menos de la misma protección y trato confidencial que se otorga al mismo tipo de información o antecedente en el país de la Parte que la recibe, protegiendo además los datos personales intercambiados.

Además, se consagra la facultad de las Partes de negar la asistencia, total o parcialmente, o condicionarla, si la Parte requerida considera que su cumplimiento será perjudicial para la soberanía, seguridad o cualquier otro interés esencial de su Estado. La negación de asistencia se deberá comunicar por escrito y sin demora.

Por último, es importante tener presente que este instrumento internacional, dada su naturaleza jurídica de tratado, constituye una herramienta de la política exterior del país, que, en este caso particular, tiene un impacto en el afianzamiento de las relaciones bilaterales con el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos.

III.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

El Informe Financiero N° 134 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de agosto de 2022, señala que este acuerdo tiene como fin mejorar la acción contra las infracciones aduaneras, a través de la cooperación y asistencia mutua administrativa entre los países mencionados (en adelante, “las Partes”).

El citado instrumento consta de un preámbulo, en el cual las Partes manifiestan los propósitos que las animaron a suscribirlo, y 24 artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo. En el preámbulo, las Partes concuerdan en la importancia de la cooperación entre ambos países y sus administraciones aduaneras en la acción contra las infracciones aduaneras y el tráfico transfronterizo ilícito de mercancías.

El resto del contenido (en los 24 artículos) contempla definiciones, ámbito de aplicación del acuerdo, características del intercambio de información relevante, acciones contra el tráfico ilícito de mercancías y asistencia mutua en materia de control, entre otros elementos afines al fondo del acuerdo.

EFFECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

La implementación de este acuerdo no implicará un mayor gasto fiscal, entendiéndose que su finalidad es la asistencia y cooperación mutua entre las Partes.

IV.-ACUERDOS ALCANZADOS

La Comisión recibió al Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos de Cancillería, don Pedro Ortúzar Meza.

Expresó que Chile tiene más de 16 tratados vigentes de igual naturaleza y dos de carácter multilateral, con el Mercosur y la Comunidad Europea, de modo que el orden normativo de este acuerdo es similar al contenido de los actualmente vigentes.

Señaló que el presente tratado consta de un Preámbulo y 24 artículos. Detalló que, en el Preámbulo, las Partes tienen presente que las contravenciones a la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de ambos países, y que el tráfico transfronterizo ilícito de mercancías constituye un peligro para la salud pública y la sociedad.

Luego, explicó que el objetivo central es institucionalizar una amplia colaboración entre las partes contratantes para que, entre otras cosas, se prevenga e investigue las infracciones contra las legislaciones aduaneras, se brinde amplia información para la aplicación correcta de esa legislación y se coopere con la investigación, desarrollo y aplicación de nuevos procedimientos aduaneros. Agregó que, la asistencia mutua que se proporcionará será de conformidad a la legislación vigente en el territorio del Estado requerido y en el marco de las competencias y recursos de las respectivas administraciones aduaneras.

Por otro lado, aseveró que la cooperación que deberán brindarse las partes, a través de las respectivas administraciones aduaneras, corresponde a la vigilancia sobre personas, mercancías, medios de transporte, envíos y bultos postales, cuando se sospecha que han sido cometido o han sido utilizados para cometer infracciones o estar implicados en el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores. Añadió que esta cooperación comprende la información sobre actividades que constituyan o puedan constituir una infracción contra las legislaciones aduaneras —el tráfico de estupefacientes, de armas, de obras de arte de valor, cultural o arqueológico, de metales preciosos, piedras preciosas o manufacturas derivadas de los mismos— e intercambio de información o copia de documentos aduaneros que pudieran ayudar a la implementación de procedimientos eficaces para la determinación del valor aduanero, la clasificación de las mercancías y la determinación de su origen.

En el mismo sentido, señaló que el convenio contempla cooperación en materia de control de las mercancías que han sido exportadas o importadas y cooperación al inicio de investigaciones aduaneras y comparecencias de funcionarios como expertos o testigos ante autoridades administrativas o judiciales de la otra parte. Además, mencionó que incorpora asistencia técnica y reuniones entre las partes para

coordinación, lo anterior previa solicitud de la otra parte y en la medida que sea compatible con la legislación nacional y los procedimientos administrativos.

En otro orden de ideas, precisó que la información proporcionada deberá gozar de, al menos, la misma protección y trato confidencial que se otorga al mismo tipo de información o antecedente en el país parte que la recibe, protegiendo los datos personales intercambiados.

Por último, destacó que se consagra la facultad de las partes de negar asistencia —total, parcial o condicionarla— si la parte requerida considera que su cumplimiento será perjudicial para la soberanía, seguridad o cualquier otro interés esencial de su Estado. Agregó que, la negación de asistencia se deberá comunicar por escrito y sin demora.

Refiriéndose al contenido del acuerdo, en el Preámbulo, las Partes concuerdan en la importancia de la cooperación entre ambos países y sus Administraciones aduaneras en la acción contra las infracciones aduaneras y el tráfico transfronterizo ilícito de mercancías. Asimismo, consideran relevante fijar con exactitud el monto y recaudación de los derechos de aduanas, de otros impuestos y gravámenes, por concepto de importación y exportación de mercancías, así como la implementación de medidas de prohibición, restricción y control, teniendo presente los instrumentos pertinentes del Consejo de Cooperación Aduanera (hoy Organización Mundial de Aduanas), en especial, la Recomendación del Consejo sobre Asistencia Mutua Administrativa, de 5 de diciembre de 1953.

El artículo 1 define el sentido y alcance de algunos términos que se emplean en el Acuerdo. De esta forma, las Partes han consensuado ciertos conceptos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del mismo. Estas definiciones son: “Administración aduanera”, “Legislación aduanera”, “Derechos aduaneros”, “Infracción aduanera”, “Parte requirente”, “Parte requerida”, “Estupefacientes”, “Sustancias psicotrópicas”, “Precursor”, “Mercancías sensibles”, “Información”, “Persona” y “Datos personales”.

Luego, expresa que el artículo 2, relativo al “Ámbito de aplicación del Acuerdo”, preceptúa que Chile y Emiratos Árabes se brindarán cooperación y asistencia para la correcta aplicación de la legislación aduanera, la cual se proporcionará de conformidad con la legislación vigente, dentro de la competencia y recursos de la Administración aduanera, en sus respectivos territorios.

El artículo 3, sobre la “Vigilancia de Personas, Mercancías y Medios de Transporte”, trata del control de las Administraciones aduaneras, previa solicitud y conforme legislación nacional, sobre personas, mercancías, medios de transporte, envíos y bultos postales, cuando se sabe o se sospecha que han cometido o han sido utilizados para cometer una infracción aduanera o están implicados en el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores. A su vez, esta norma contempla la posibilidad de que las Administraciones aduaneras, conforme con la legislación nacional, por acuerdo y arreglo mutuo y bajo su control, podrán permitir la importación, la exportación o el tránsito a través del territorio aduanero de las Partes, de mercancías implicadas en el tráfico ilícito con el fin de reprimirlo.

Precisa que el artículo 4, titulado “Acciones contra el tráfico ilícito de mercancías sensibles”, se refiere a la información que las Administraciones aduaneras deberán entregar sobre actividades que constituyan o puedan constituir una infracción contra las legislaciones aduaneras, entre ellas: el tráfico de estupefacientes, de armas, de obras de arte de valor histórico, cultural o arqueológico, de metales preciosos, piedras o manufacturas, de especies de flora y fauna en peligro de extinción y de sus derivados.

Refiriéndose al artículo 5, que trata del “Intercambio de información”, explica que éste alude a la información o copias de documentos que las Administraciones aduaneras procurarán proporcionarse y que pudieran ayudar en la implementación de procedimientos eficaces para la determinación del valor aduanero, la clasificación de mercancías y la determinación de su origen.

Por otra parte, el artículo 6, referido a la “Asistencia en materia de control”-

El artículo 7, sobre la “Información concerniente a infracciones aduaneras” **y el artículo 8**, intitulado “Ejecución de la solicitud”, abordan, respectivamente, la información que se proporcionarán entre las Administraciones aduaneras, previa solicitud y conforme legislación nacional, con el objeto de verificar la legalidad de la importación o exportación de mercancías; sobre los casos en que se sospecha de la información brindada por la persona competente en asuntos aduaneros; respecto de las personas, mercancías o medios de transporte que se sospecha o están vinculados con una infracción aduanera; y, en caso que a la Parte requerida no disponga de la información solicitada, procurará tomar las medidas para su obtención.

Respecto al artículo 9, rotulado “Documentos aduaneros”, expone que queda estatuida la obligación de la autoridad aduanera de una Parte, previa solicitud, de suministrar, incluso por vía electrónica, a la Autoridad aduanera de la otra Parte los documentos que constituyan o puedan constituir una infracción a la legislación aduanera vigente en el territorio del otro Estado.

A su turno, explica que, en relación con la “Información relativa a las infracciones aduaneras”, **el artículo 10** prevé la entrega de información sobre actividades planificadas, en curso o finalizadas, que constituyan o parezcan constituir una infracción aduanera, las que, en caso de afectar intereses vitales de la Administración aduanera de otra Parte, deberán ser suministrados por propia iniciativa y sin demora, siempre que sea posible.

Luego, hace presente que, en cuanto a la “Forma y contenido de las solicitudes de asistencia”, **el artículo 11** prescribe que deberán ser por escrito, excepcionalmente se podrán realizar verbalmente, acompañadas de toda la documentación necesaria para su ejecución y detalla las formalidades que deberán incluir.

A continuación, indica que, de conformidad con el **artículo 12**, respecto a las “Investigaciones aduaneras”, dispone que estas se deberán efectuar respecto de operaciones que transgredan, o pudiesen transgredir, las legislaciones aduaneras vigentes en el territorio del Estado de la Parte requirente, incluyendo, en casos puntuales, funcionarios de su Administración aduanera, con el consentimiento de la Administración aduanera de la Parte requerida.

A su vez, en lo concerniente al “Uso de la información y documentación” sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores, **el artículo 13** permite entregarla a otras autoridades gubernamentales u

organismos reguladores de las Partes Contratantes. Además, este artículo prevé que toda la información y los documentos suministrados en virtud de este Acuerdo, pueden ser utilizados como evidencia en procedimientos administrativos y judiciales. Finalmente, indica que la información o antecedentes sólo se pueden utilizar en el marco de este Acuerdo, a menos que se haya autorizado expresamente para su utilización en otros fines, por quien la suministra, respetando la limitación de que no podrá ser transmitida a terceros países.

Informa el Ejecutivo que **el artículo 14**, que se titula “Confidencialidad de la información”, se refiere a la protección de la información que se proporciona, la que será de carácter confidencial y gozará, al menos, de la misma protección y trato que se otorga al mismo tipo de información o antecedente en el país de la Parte que la recibe, y que, en **el artículo 15** “Datos personales”, las Partes garantizan que los datos personales intercambiados tengan un nivel de protección de datos conforme a las leyes nacionales.

En lo concerniente a los “Expertos y testigos”, **el artículo 16** regula la autorización para que funcionarios de una Administración aduanera puedan comparecer como expertos o testigos ante las autoridades administrativas o judiciales de la Parte requirente, debiendo la Administración aduanera de la Parte requirente tomar todas las medidas necesarias para la protección de la seguridad personal de dichas personas, y en relación a los gastos por concepto de transporte y viáticos de estos funcionarios, se precisa que serán cubiertos por la Administración aduanera de la Parte requirente.

Por otra parte, en cuanto a las “Excepciones a la obligación de prestar asistencia”, **el artículo 17** consagra la facultad de las Partes de negar la asistencia, total o parcialmente, o condicionarla, si la Parte requerida considera que su cumplimiento será perjudicial para la soberanía, seguridad o cualquier otro interés esencial de su Estado. La negación de asistencia se deberá comunicar por escrito y sin demora.

Posteriormente, con el fin de prestarse “Asistencia técnica” en materia aduanera, **el artículo 18** dispone que dicha asistencia se brindará entre las Administraciones aduaneras e incluirá intercambio de información y experiencias, expertos y funcionarios aduaneros, así como de información específica, científica y técnica relacionada con la aplicación de disposiciones aduaneras.

Luego, en relación al “Operador Económico Autorizado”, **el artículo 19** dispone que las Administraciones aduaneras podrán iniciar negociaciones para un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo en esta materia.

Sobre los “Gastos”, **el artículo 20** preceptúa que las Partes deberán renunciar a reclamar el reembolso de los costos en que incurrieren en la aplicación del Acuerdo, a excepción de los gastos para expertos y testigos, así como para intérpretes y traductores u otro proveedor cuando éstos no dependan del servicio público, conforme a legislación de cada Parte.

En lo tocante a la “Aplicación del Acuerdo”, **el artículo 21** consigna que compete a las Administraciones aduaneras de las Partes ejecutar la cooperación y asistencia contenida en el presente instrumento, agregando que se pondrán de acuerdo con tal finalidad, se reunirán cuando sea necesario, al menos una vez al año, determinarán los métodos para la aplicación práctica del Acuerdo y designarán los funcionarios responsables de la comunicación.

Finalmente, **los artículos 22, 23 y 24** reglamentan, respectivamente, la “Solución de controversias”, el trato que ha de darse a las “Enmiendas y

modificaciones” y la “Entrada en vigor y terminación del Acuerdo”, constituyen cláusulas finales de uso tradicional en un instrumento internacional de esta naturaleza.

A su término, se procedió a la votación del siguiente texto:

Proyecto de Acuerdo:

“**Artículo único.**- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre Cooperación y Asistencia Mutua Administrativa en Materias Aduaneras”, suscrito en Nueva York, el 27 de septiembre de 2019”.

Votación

Puesto en votación el artículo único, resultó aprobado por la unanimidad de los 10 integrantes presentes diputados y diputadas señor Barrera, señora Cid, señores Mellado, Naranjo, Ramírez, señorita Rojas, señor Romero, señores Sáez, Von Mühlenbrock y señorita Yeomans (Presidenta).

Tratado y acordado en la sesión ordinaria celebrada el martes 9 de enero del año en curso, con la asistencia presencial de los diputados y diputadas diputados señores, Boris Barrera Moreno, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz, Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señoras Sofía Cid Versalovic, señoritas Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya (Presidenta).

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2024.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión